



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005 2022 00464 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN TOMÁS MORENO BERNAL
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **EDWIN TOMÁS MORENO BERNAL** mediante apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** solicitando la nulidad de los Actos Administrativos No. 1232 del 12 de mayo de 2021² y 948-02 del 8 de abril de 2022³, así como su consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2023⁴.

La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación⁵ a la demanda el 27 de abril de 2023⁶ vía correo electrónico, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas con antelación, así como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2 y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez verificada la contestación de demanda presentada por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda"

² Ibid. Ibid. Págs. 66-84

³ Ibid. Ibid. Págs. 90-97

⁴ Ibid. Archivo: "06AdmiteDemanda"

⁵ Ibid. Archivo: "09Contesta".

⁶ Ibid. Archivo: "08Correocontesta".

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

***“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si los Actos Administrativos No. 1232 del 12 de mayo de 2021⁷ y 948-02 del 8 de abril de 2022⁸, por medio de los cuales se declara contraventor al señor EDWIN TOMÁS MORENO BERNAL y se resuelve el recurso de apelación interpuesto, se encuentran o no viciadas de nulidad; igualmente, la parte demandante no solicitó pruebas y allegó los antecedentes administrativos, y la parte demandada solo aportó pruebas documentales, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas, bajo las siguientes consideraciones:

⁷ Ibid. Archivo: “03Demnada”. Págs. 66-84

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 90-97

2.2 Fijación del litigio

2.2.1. Hechos relevantes y manifestación de las partes

Teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁹ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda¹⁰ por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., se tienen como ciertos aquellos aceptados por la autoridad convocada, esto es, los hechos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

2.2.2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta el escrito de demanda presentado y la contestación presentada por la autoridad demandada se establece que el **problema jurídico principal** a resolver consiste en determinar si los Actos Administrativos No. 1232 del 12 de mayo de 2021¹¹ y 948-02 del 8 de abril de 2022¹², por medio de los cuales, se declara contraventor al señor EDWIN TOMÁS MORENO BERNAL y se resuelve el recurso de apelación, se encuentran o no viciados de nulidad por ser expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y con violación al derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho pretendido.

2.3 Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar y negar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda, de conformidad con la sana crítica, a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda¹³.

Parte demandada: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda, de conformidad con la sana crítica, a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos de los actos demandados¹⁴.

2.3.2. Otras solicitudes probatorias

Las partes se abstuvieron de solicitar la práctica de pruebas adicionales.

⁹ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 3 – 4.

¹⁰ Ibid. Archivo: "09Conteta". Págs. 5 – 6.

¹¹ Ibid. Archivo: "03Demnada". Págs. 66-84

¹² Ibid. Ibid. Págs. 90-97

¹³ Ibid. Ibid. Págs. 49 – 105.

¹⁴ Ibid. Archivo: "12Expediente".

2.3.3. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie el Despacho en sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

2.4. Reconocimiento de personería adjetiva

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52965301 y portadora de la T.P. No. 163411 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.¹⁵

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por lo que se prescinde de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

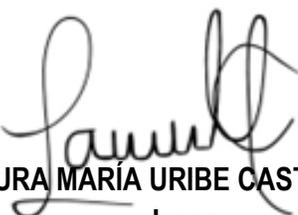
CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

¹⁵ Ibid. Archivos: "11Poder".

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52965301 y portadora de la T.P. No. 163411 del C.S. de la J., en virtud del poder conferido.

SEXTO: Surtido lo anterior, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN
Jueza

VMM



Firmado Por:
Laura Maria Uribe Castrillon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff71dab035c503b6fb0a4cc3e28740ae11442ea236eae4e41c7f0956669371**

Documento generado en 25/09/2024 11:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	110013334005 2023 00053 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO JAIME LANCHEROS AGUDELO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto	REQUIERE ACLARACIÓN

Estando el proceso al Despacho para realizar el estudio de admisión de la demanda, se observa que se hace necesario requerir a la parte accionada, con fundamento en lo siguiente:

El señor **PEDRO JAIME LANCHEROS AGUDELO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 3 de febrero de 2023¹, proceso en el que se pretende:

“(...) PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 472 del 13 de septiembre de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor PEDRO JAIME LANCHEROS AGUDELO”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dentro del expediente No.472, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2807-02 del 10 de agosto del 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 472, expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio rector de legalidad; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD dejar sin efectos el Acto Administrativo No. 472 del 13 de septiembre de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor PEDRO JAIME LANCHEROS AGUDELO” y Acto Administrativo 2807-02 del 10 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 472” ... (...)”²

¹ Ibid. Archivo. “01ActaReparto”.

² Ibid. Archivo:”03Demanda”. Págs.4-5

El proceso fue repartido a este Despacho judicial el 3 de febrero de 2023³, y posterior a ello, conforme a anotación registrada en el microsítio SAMAI⁴ se realizó el retiro de demanda por Secretaría, aunque no se evidencia memorial o escrito alguno de la parte demandante.

Así pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

El presente proceso no se ha notificado a la entidad demandada sobre la existencia del presente medio de control en su contra, razón por la que se requiere rectificar si efectivamente se dio lugar a la figura del retiro de la demanda y así resolver sobre su procedencia o continuar con el estudio de admisión de la demanda, según el caso.

Por lo anterior, se requerirá al señor **PEDRO JAIME LANCHEROS AGUDELO**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si en efecto es de su interés retirar la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del CGP, o si, por el contrario, se trató de un error de registro y se continúa con el estudio de admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto,

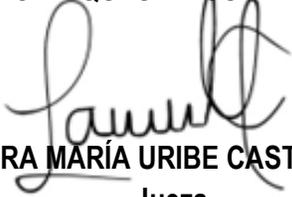
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** al señor **PEDRO JAIME LANCHEROS AGUDELO**; para que en el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente providencia informe si en efecto es de su interés retirar la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del CGP, o si, por el contrario, se trató de un error de registro y se continúa con el estudio de admisión de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente y por el medio más expedito a las autoridades requeridas y al accionante.

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

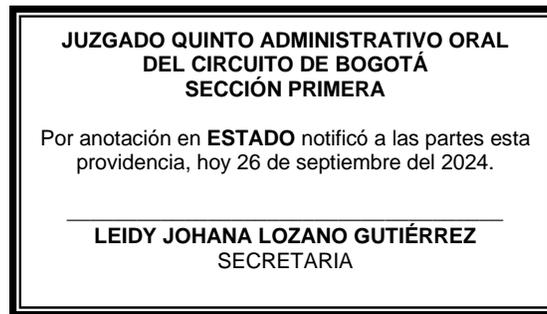
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN
Jueza

VMM

³ Ibid. Archivo. “02Correo”.

⁴ SAMAI. Índice 00003



Firmado Por:
Laura María Uribe Castrillon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816f996a6fe027c508783b0f5fe93de3206f8fef588b56aafb07c99606090d8b**

Documento generado en 25/09/2024 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005 2024 00185 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAROL VIVIANA OSPINA
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Tema	Infracción de tránsito
Asunto	RECHAZO DE DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda por no haberse subsanado, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora **CAROL VIVIANA OSPINA**, en nombre propio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la nulidad de unas órdenes de comparendo por infracciones de tránsito que le fueron impuestas.

A través de auto del 15 de agosto de 2024 se requirió a la demandante con fundamento en el artículo 160 ibid, para que en el término de 3 días designara un abogado para que actuara en su representación, decisión que fue notificada el 16 de agosto del mismo año.

Una vez vencido el término concedido a la demandante, no se allegó respuesta al requerimiento efectuado, tal y como se informa en la constancia secretarial¹, por lo que se considera que no cumplió con rectificar el defecto advertido en el auto de requerimiento previo, es decir, no designó un abogado para que la representara dentro del presente asunto, tal y como lo exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

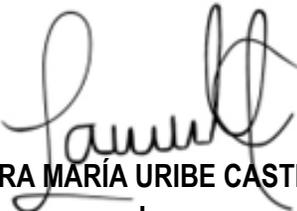
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CAROL VIVIANA OSPINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

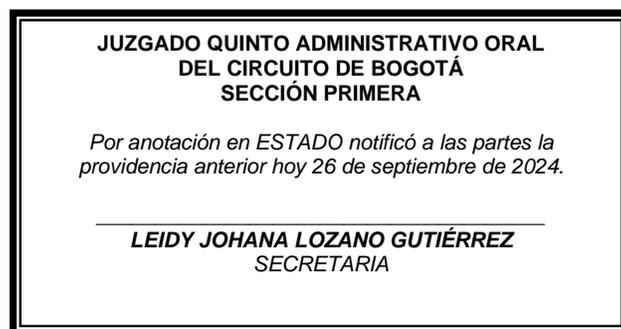
¹ EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: "14InformeSecretarial"

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN
Jueza

VMM



Firmado Por:
Laura Maria Uribe Castrillon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ca0b5be2a65d86fdb81666a03f71621410533c26a5d2d2164a1f014bdf465b**

Documento generado en 25/09/2024 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005 2024 00186 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME ROBLES FERRER
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Tema	Infracción de tránsito
Asunto	RECHAZO DE DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda por no haberse subsanado, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **JAIME ROBLES FERRER**, en nombre propio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la nulidad de unas órdenes de comparendo por infracciones de tránsito que le fueron impuestas.

A través de auto del 22 de agosto de 2024 se requirió a la demandante con fundamento en el artículo 160 ibid, para que en el término de 3 días designara un abogado para que actuara en su representación, decisión que fue notificada el 23 de agosto del mismo año.

Una vez vencido el término concedido a la demandante, no se allegó respuesta al requerimiento efectuado, tal y como se informa en la constancia secretarial¹, por lo que se considera no cumplió con rectificar el defecto advertido en el auto de requerimiento previo, es decir, no designó un abogado para que lo representara dentro del presente asunto, tal y como lo exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JAIME ROBLES FERRER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

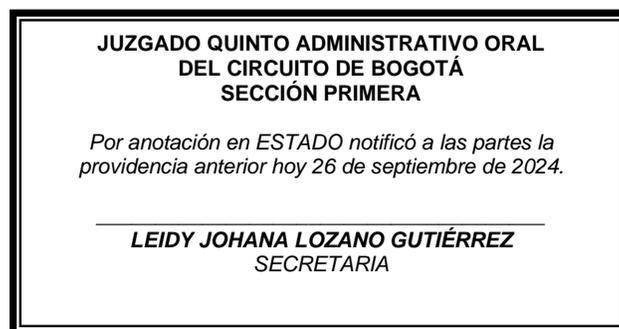
¹ EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: "20InformeSecretarial"

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN
Jueza

VMM



Firmado Por:
Laura Maria Uribe Castrillon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886f72453f895dea97fcf319c1d62651ae30facbae3b3977d3b6e3cc93a291c5**

Documento generado en 25/09/2024 11:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>